

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 21 de julio de 2021.

VISTOS.- Incorpórense al expediente constitucional No. 1864-11-EP los escritos presentados el 13 de agosto de 2018, el 13 de febrero, 01 de marzo, 24 de julio, 15 de octubre de 2019, el 04 de marzo, 20 de agosto, 09 de noviembre, 08 de diciembre de 2020 y el 12 y 23 de marzo y 25 de mayo de 2021, por el Abg. Marlon Robles Santana, a ruego del peticionario Duquelman García Castillo (Duquelman García); y, el 24 de agosto de 2018, 28 de enero del 2020 y 13 de julio de 2021 por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Tributario No. 4 con sede en el cantón Portoviejo (TDCA-Portoviejo). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (la Corte), emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1.1 Actuaciones ante la Corte Constitucional

1. El 1 de junio de 2016, la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 174-16-SEP-CC dentro de la acción extraordinaria de protección presentada por el Comandante General de la Policía Nacional (PN) dentro de la causa No. 1864-11-EP, mediante la cual declaró que no existe vulneración de derechos constitucionales y negó la acción presentada.¹

1.2 Actuaciones dentro del proceso de acción de protección

2. Dentro del proceso de acción de protección, el 25 de abril de 2017, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, judicatura encargada de ejecutar la acción de protección, mediante auto dispuso: *“...remitir el expediente completo (...) al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario (...), con la finalidad de que se cumpla con la ejecución integral de la parte dispositiva de la sentencia y se inicie con el proceso de ejecución de la reparación económica...”*.²

1.3 Actuaciones dentro del proceso de reparación económica

3. El proceso de reparación económica fue conocido por el TDCA-Portoviejo, el cual realizó varias actividades para cumplir la medida de reparación integral, y el 28 de marzo de 2018, dictó el auto resolutorio.³

¹ El 7 de mayo de 2010, Duquelman García presentó una acción de protección en contra de la resolución de su baja de las filas policiales emitida por el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional Esmeraldas No. 14. El 22 de junio del 2010, el Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas (ahora Unidad Judicial Penal de Esmeraldas) aceptó la acción de protección propuesta. El 21 de marzo de 2017, el tribunal de apelación negó el recurso presentado por la Policía Nacional y confirmó la sentencia de primera instancia. La acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de la sentencia de segunda instancia.

² Información obtenida de la revisión de la sentencia de la Corte Constitucional N° 174-16-SEP-CC, y el sistema eSATJE, en los siguientes procesos: 13802-2017-00325 (reparación económica); 08253-2010-0131 (acción de protección).

³ El proceso de determinación del monto de la reparación económica se signó con el No. 13802-2017-00325 y tiene los siguientes detalles: **a.** El 10 de noviembre del 2017, el TDCA- Portoviejo avocó

4. Posterior a la emisión del auto resolutorio, el 9 de abril de 2018, el TDCA-Portoviejo, atendió el escrito⁴ presentado por el director nacional de Asesoría Jurídica de la PN en el cual solicitó se “declare la inconstitucionalidad del auto resolutorio” y se revoque el mismo, por lo que el tribunal resolvió:

[...] *En atención al mismo y de conformidad a la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dentro del caso No. 0024-10-IS, numeral 7, liberal b.11, se pone en conocimiento de la Corte Constitucional dicho particular, para lo cual, por secretaría remit[ase] atento oficio, adjuntado copia certificada de la petición formulada por la accionada.*

5. Mediante oficios Nos. 00893-218-TCATP (GF), 00050-2020-TDCATP (GF) y 0546-2021-TCATP, de 24 de agosto de 2018, 28 de enero del 2020 y 13 de julio de 2021,⁵ respectivamente, el TDCA-Portoviejo remitió a esta Corte varias piezas procesales, en aplicación a la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dentro del caso No. 0024-10-IS, numeral 7, liberal b.11.

1.4 Peticiones de Duquelman García

conocimiento de la causa, y nombró como perita a María de Lourdes López Bartolomé, a fin de que emita su informe pericial respectivo (conforme a lo señalado en el literal b.4 de la sentencia N° 011-16-SIS-CC). **b.** El 28 de marzo de 2018, el TDCA-Portoviejo dictó auto resolutorio, aprobó el informe pericial y, en lo principal, ordenó: **i)** Que el Ministro del Interior cancele al accionante la cantidad de USD \$494.096,43, por concepto de sueldo, beneficios sociales e intereses determinados y los respectivos descuentos de Ley, que deberá depositar en la cuenta que el Tribunal mantiene en el BANECUADOR, siguiendo el correspondiente procedimiento. **ii)** Que la entidad accionada cancele directamente al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el valor de USD \$15.245,24 correspondientes a los aportes patronales, bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad. **iii)** Que el sujeto obligado, proceda a cancelar la cantidad de USD \$400,00 por concepto de honorarios profesionales, a María López Bartolomé, por el trabajo pericial realizado, concediéndole el término de 20 días para que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y fenecido el término se ordena remitir el comprobante de pago.

⁴ La PN en su escrito alegó: “(...). Con fecha 19 de febrero del 2018, las 16h41, se presentó las OBSERVACIONES (sic) al peritaje, observaciones que no sabemos si fueron atendidas o no, escrito del cual no se nos corre traslado y del cual no tenemos conocimiento, violando expresamente lo dispuesto por la Constitución (...) art. 76, numeral 1, 7 literal b); h); Sentencia No. 011-16-SIS-CC, dentro del CASO No. 0024-10-IS (...). Además, debo manifestar que en su Auto Resolutorio de fecha 28 de marzo de 2018, en su parte resolutive (...) d[e] manera errónea y desacierta hacen constar que un servidor policial en el año 2000 hasta el año 2010, percibía un sueldo de USD \$ 1.020,00, el mismo que en las tablas de Sueldos Homologados emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales para el año 2012, corresponde al grado de CABO SEGUNDO de un año, debiendo haberse considerado que para el año 2000 el valor real que se debe pagar al ex servidor policial asciende a la cantidad de **USD \$ 111,22**, valor que difiere en forma sustancial a lo dispuesto por su autoridad para el pago del señor GARCÍA CASTILLO DUQUELMAN (...), y contraviene a lo dispuesto en el art. 76 numeral 6 de la Constitución (...). Insisto que el interés debe calcularse en base a la liquidación constante en el documento emitido por el Departamento de N[ó]mina de la Policía Nacional, ya que se trata de una liquidación real (...). Debo indicar que (...) se deje sin efecto y se nulite el peritaje aprobado y realizado por la Lcda. Cpa. María López Bartolome, de fecha 31 de enero de 2018, las 15h42, debido a la existencia de un error esencial, por establecer un interés de 378.605,86, bajo ningún concepto el Estado Ecuatoriano debe pagar al accionante” (Uso de negritas, puntuación y mayúsculas propias del texto).

⁵ Oficio de fecha 28 de junio de 2021, recibido ante la Corte el 13 de julio de 2021.

6. El 13 de agosto de 2018; 13 de febrero, 01 de marzo, 24 de julio, 15 de octubre de 2019; 04 de marzo, 20 de agosto, 09 de noviembre, 08 de diciembre de 2020, 12 y 23 de marzo y 25 de mayo de 2021, el legitimado activo de la acción de protección, Duquelman García solicitó a este Organismo se inicie la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia N.º 174-16-SEP-CC y se de contestación al TDCA-Portoviejo.⁶

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

8. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

III. Análisis

9. Sobre los antecedentes expuestos, esta Corte Constitucional identifica que debe pronunciarse sobre dos aspectos: i. El pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el auto resolutorio y su presunta vulneración de derechos; y, ii. El pedido de apertura de la fase de seguimiento.

3.1 Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el auto resolutorio y su presunta vulneración de derecho

10. La regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dentro del caso No. 0024-10-IS, numeral 7, literal b.11, establece:

*b.11. De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, **no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional** (El resaltado y negritas son agregados).*

⁶ Además, en los escritos insiste en la priorización de su caso por ser un adulto mayor y padecer de enfermedades que le impiden laborar de manera normal –los diagnósticos se presentaron en el escrito de 1 de marzo de 2019-.

11. En este contexto y de acuerdo con los antecedentes, la PN, dentro del proceso de reparación económica, solicitó se ponga en conocimiento de este Organismo el auto resolutorio de 28 de marzo de 2018 por considerarlo vulneratorio de derechos constitucionales. Al respecto, esta Corte resalta que la determinación del monto de la reparación económica provino de una sentencia dictada en un proceso de acción de protección en el que no participó la Corte Constitucional, que además no derivó de la sentencia de la acción extraordinaria de protección No. 174-16-SEP-CC mediante la cual la Corte resolvió negar la acción presentada. En consecuencia, correspondía al TDCA-Portoviejo contestar el pedido del sujeto obligado, conforme la sentencia No. 011-16-SIS-CC y no detener la ejecución de la medida alrededor de tres (3) años.

12. Por otro lado, el señor Duquelman García presentó varios escritos ante el TDCA-Portoviejo, para el cumplimiento del pago correspondiente a la medida de reparación económica dispuesta en el auto resolutorio de 28 de marzo de 2018. Sin embargo, estos no fueron contestados por el Tribunal, sino que la judicatura ofició a la Corte para ponerlos en su conocimiento. Esto, en virtud de que, a criterio del TDCA-Portoviejo, el Pleno de la Corte se debe pronunciar sobre la supuesta vulneración de derechos constitucionales en el auto resolutorio de 28 de marzo de 2018 de conformidad con la regla b.11 contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, conforme el auto de 9 de abril de 2018 dentro del proceso de reparación económica.

13. Sobre lo expuesto, esta Corte considera que, si bien existía un escrito presentado por la PN sobre la inconformidad y la supuesta vulneración de derechos constitucionales respecto del auto resolutorio, de la lectura del precedente citado en el párrafo 10 del presente auto, le corresponde al TDCA-Portoviejo resolver. No obstante, las actuaciones del TDCA-Portoviejo han generado que, durante los 3 años, desde el 28 de marzo de 2018, fecha de emisión del auto resolutorio en el proceso de reparación económica, hasta la actualidad, el señor Duquelman García, quien además es un adulto mayor con diversas enfermedades que requieren atención médica, no haya podido acceder a la reparación integral que le correspondía.⁷ Por esta razón, la Corte Constitucional considera que el TDCA-Portoviejo aplicó indebidamente la regla jurisprudencial citada e incumplió con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 2, literal a. de la Constitución de la República, es decir que el TDCA-Portoviejo no procuró que el procedimiento sea sencillo, rápido y eficaz.

14. Ante lo cual se hace un llamado de atención al TDCA-Portoviejo, recordándole que una vez emitido el auto resolutorio de 28 de marzo de 2018, es el tribunal contencioso quien *“deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo”*.⁸ En consecuencia, el TDCA-Portoviejo deberá resolver lo manifestado por la

⁷ En el escrito de 1 de marzo de 2019, Duquelman García adjuntó una certificación médica otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “Hospital Básico Esmeraldas” con seis diagnósticos que afectan a su salud y no le permiten laborar en forma normal: Pterigión CIE 10 - H110. Trastornos de la Acomodación y de la Refracción CIE 10 - H526. Diabetes Mellitus no insulino dependiente CIE10 - E115. Hipertensión esencial (primaria) CIE10 - I10. Hipoacusia conductiva y neurosensorial CIE10 - H903 y Trastorno de la Función Vestibular CIE10 - H813.

⁸ En armonía a lo dispuesto en el literal b.12 de la sentencia N° 011-16-SIS-CC.

PN y continuar con el proceso de reparación económica, aplicando los principios constitucionales y legales pertinentes.

15. Finalmente, esta Corte resalta que, si la PN consideraba que el auto resolutorio de 09 de abril de 2018 era vulneratorio de derechos constitucionales, tenía la posibilidad de presentar una acción extraordinaria de protección.

3.2 Pedidos de inicio de fase de seguimiento

16. A causa de la indebida suspensión del proceso de reparación económica en sede contenciosa administrativa,⁹ Duquelman García presentó diversos escritos¹⁰ a la Corte Constitucional en los cuales señaló que la institución obligada no ha cumplido con el pago de la reparación económica, que el petitorio de la PN sólo busca dilatar el proceso por el mayor tiempo y con ello impedir el pago de la reparación ya cuantificada. Finalmente, solicitó se active la fase de seguimiento de este Organismo para que se resuelva lo dispuesto en el proceso contencioso de reparación económica.

17. En razón de la petición e insistencia de Duquelman García Castillo, respecto al pago de la reparación económica y al inicio de la fase de verificación, la Corte Constitucional del Ecuador determina que, conforme a los antecedentes *ut supra*, la sentencia emitida dentro del proceso de acción extraordinaria de protección negó dicha acción. En este contexto, quedó en firme la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia aceptando la acción de protección a favor de Duquelman García, resultando de ello el proceso de determinación del monto de la reparación económica No. 13802-2017-00325.

18. Por lo cual, y de conformidad con el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a las autoridades jurisdiccionales de primera instancia la ejecución de las decisiones emitidas por jueces que conocen garantías jurisdiccionales en primera y segunda instancia. Es decir, los pedidos de ejecución del proceso contencioso de reparación económica deberán dirigirse al juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas.

19. En consecuencia, no corresponde a este Organismo la ejecución de la sentencia dictada dentro de la acción de protección del caso concreto, ni la revisión del proceso de reparación económica derivado del mismo. De igual manera, no es posible el inicio de

⁹ De acuerdo al eSATJE, la última actuación judicial es el auto de 28 de junio de 2021, que señala: (...), pongo en conocimiento señora juez que he procedido a dar cumplimiento con lo dispuesto por usted en auto de fecha, Portoviejo, lunes 21 de junio del 2021, a las 13h59, esto es oficiar al Presidente de la Corte Constitucional, asimismo indico que la parte solicitante no se ha acercado hasta esta dependencia judicial a facilitar las copias correspondientes que deberán ser adjuntadas en el oficio que se deberá enviar. (...), en cumplimiento de los principios, dispositivo y de colaboración con la administración justicia, se les recuerda a las partes, que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada; por lo tanto el impulso del proceso le corresponde a las mismas, en tal sentido, la omisión de esta carga procesal no es atribuible al juzgador plural (...)."

¹⁰ 13 de agosto de 2018; 13 de febrero, 01 de marzo, 24 de julio, 15 de octubre de 2019; 04 de marzo, 20 de agosto, 09 de noviembre, 08 de diciembre de 2020, 12 y 23 de marzo y 25 de mayo de 2021.

la fase de seguimiento del cumplimiento de la sentencia de acción extraordinaria de protección, porque esta última no contiene disposiciones que deban cumplirse, por tanto, las solicitudes presentadas a la Corte Constitucional por parte de Marlon Robles Santana, en calidad de abogado de Duquelman García Castillo, son improcedentes. Sin perjuicio de lo señalado, esta Corte resalta que de persistir dificultades en el proceso de ejecución de determinación y pago de la reparación económica a favor de Duquelman García, este tiene la posibilidad de presentar una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia de acción de protección, de conformidad con la normativa vigente.

IV. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Negar el pedido del TDCA-Portoviejo respecto a la aplicación del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, numeral 7, literal b.11.
2. Ordenar al TDCA-Portoviejo continuar con el proceso de reparación económica, de manera ágil y eficaz y de conformidad con lo establecido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, numeral 7.
3. Llamar la atención al TDCA-Portoviejo por la errónea aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, numeral 7, literal b.11.
4. Negar la solicitud para el inicio de la fase de seguimiento presentada por Marlon Robles Santana, en calidad de abogado de Duquelman García Castillo, en virtud de lo resuelto en los párrafos del 16 al 18 del presente auto.
5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura lo resuelto en el presente auto y el estado de salud del señor Duquelman García para que en ejercicio de sus competencias establecidas en la ley realice las acciones que considere pertinentes.
6. Disponer el archivo de la causa No. 1864-11-EP.
7. Notifíquese y cúmplase.

**Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE**

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte

Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 21 de julio de 2021.- Lo certifico.

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**